

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pta.	Pta.	
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la { Por un año.. 25	
	{ Por 6 meses. 12	Capital..... { Por 6 meses. 15	
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 28 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 158.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Villamediana con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

“Según me participa el vecino de esta villa D. Gregorio Miguel Barba, en la noche del día 22 del actual se le desmandaron dos mulas de su pertenencia, de las señas que se expresan á continuación.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía dén las órdenes oportunas á los de la suya para que se proceda á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de la ya dicha Autoridad.

Palencia 28 de Enero de 1896.

El Gobernador,  
*Tiriflo Delgado.*

Señas que se citan.

Una mula de cuatro años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro, con una pequeña cicatriz en el cuello.

Otra de la misma edad y alzada, pelo rata; ambas están herradas de las cuatro extremidades y llevan cabezones.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Coruña y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Septiembre de 1893, el Procurador D. José Concha, representando á D. Joaquín Tuñas, propuso ante el Juez de Muros demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Outes, y en su representación el Alcalde y Síndico del mismo, alegando como hechos: primero, que D. José Tuñas Paz, difunto padre del actor, fallecido en 1885, había desempeñado en diferentes años, hasta el de 1877, el cargo de Recaudador y Depositario de los fondos municipales del distrito de Outes, por consecuencia del cual, y de la rendición de cuentas, el Ayuntamiento le declaró responsable por diferentes cantidades, ya como Recaudador, ya como Depositario, por no abonársele en cuenta diversas sumas entregadas á nombre del Municipio; segundo, que para garantir dicho cargo se decía que la finada madre del demandante, Doña Francisca Blanco, fallecida en 29 de Noviembre de 1887, afianzó á su marido el D. José Tuñas, ó se había obligado mancomunadamente con él en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1876, hecho de que el actor no tuvo conocimiento, y que también era desconocido y negado por su madre la Doña Francisca; tercero, que el Ayuntamiento, en la cuenta de caudales corres-

pondiente al ejercicio de 1877 á 78, declaró alcanzado al Depositario y cuentadante D. José Tuñas de la suma de 6.124'61 pesetas, y por consecuencia de la garantía de que quedaba hecho mérito, la Comisión Provincial acordó en 29 de Agosto de 1893 hacer extensiva aquella responsabilidad á la Doña Francisca Blanco, antes de exigirla que correspondía á los Concejales que nombraron á aquél, mandando hacer efectiva la indicada suma en bienes de ambos cónyuges; y en virtud de este acuerdo, y por más que en él nada se indicaba respecto al demandante y sus hermanos, el Alcalde acordó expedir comisión de apremio contra el actor y sus hermanos Don José, Doña María y Doña Manuela Tuñas, como hijos y herederos de los expresados cónyuges, siendo notificado por cédula el demandante en 13 de Septiembre siguiente, y habiéndosele entregado por el ejecutor copia que con la demanda se acompañaba; cuarto, que al fallecimiento de Don José Tuñas se promovió por su hija Doña Manuela el correspondiente juicio de testamentaria, motivo por el que el actor y los demás hermanos acudieron al Juzgado, aceptando la herencia paterna á beneficio de inventario, é igual recurso entablaron el demandante y su hermano D. José, haciendo aceptación, también bajo beneficio de inventario, de la herencia materna, pocos días después del fallecimiento de la Doña Francisca Blanco, según todo ello debía constar de los expresados autos de testamentaria que se hallaban en tramitación:

Que en virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que

alegaba, terminaba el Procurador el escrito con la súplica de que en definitiva se declarase por el Juzgado nula cualquiera obligación mancomunada ó de fianza que apareciese otorgada por Doña Francisca Blanco, difunta, madre del demandante, á favor de su marido, para garantir los cargos de Depositario recaudador del Ayuntamiento de Outes; y que los bienes heredados de la misma por el actor no venían obligados á responder de tal obligación, así como tampoco debía hacerlo en ningún caso con los suyos propios el accionante, condenando, en su consecuencia, al Ayuntamiento demandado á que se abstuviera de proceder ejecutivamente contra el actor para hacer efectivas responsabilidades que pudieran alcanzarse á su finado padre D. José Tuñas como Recaudador y Depositario que fué de los fondos municipales de aquel distrito, con las costas, solicitando por un otro sí se acordara por primera providencia la suspensión del acuerdo en que se mandaba proceder ejecutivamente para hacer efectivas las 6.124'61 pesetas:

Que admitida la anterior demanda y estimada por el Juzgado la suspensión solicitada del acuerdo administrativo, personada la parte demandada, propuso ésta excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y sustanciado que fué dicho incidente, dióse por el Juzgado auto por el que se desestimó aquélla:

Que apelado dicho auto por el Ayuntamiento demandado para ante la Audiencia del territorio, estando sustanciándose la apelación indicada, el Gobernador civil de la

provincia, á quien el Municipio de Outes habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la Sala, lo hizo así de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, fundándose: en que D. Joaquín Tuñas Blanco dirigió su reclamación al Juzgado de Muros, sin apurar previamente los recursos administrativos que las leyes determinan contra las resoluciones que en este orden ponen término á los asuntos de tal carácter; en que ni el D. Joaquín Tuñas ni ninguno de los coherederos á quienes afectaba la resolución del Cuerpo provincial, fecha 29 de Agosto del año anterior, confirmada por el Gobierno de la provincia, no utilizaron como debieran el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, á tenor de lo preceptuado en el art. 85 de la ley Provincial, y no estaba demostrado que ni con anterioridad á la fecha de la demanda, ni con posterioridad á ella, se hubiese aprovechado el expresado recurso, dejando transcurrir el término legal para proponerlo; en que el incidente judicial promovido por D. Joaquín Tuñas es de carácter puramente administrativo por su origen y por su naturaleza, y bajo ambos conceptos el conocimiento del mismo correspondía á la Administración, siendo, por consiguiente, incompetente la jurisdicción ordinaria; en que el Ayuntamiento de Outes, al celebrar el contrato con D. José Tuñas y su esposa Doña Francisca Blanco, nombrando al primero Recaudador Depositario de los fondos municipales, aceptando la fianza de la segunda para garantizar el desempeño del cargo y llevar á ejecución el acuerdo de responsabilidad adoptado por la Corporación provincial, referente á la efectividad del alcance de las 6.124'61 pesetas, que como existencia efectiva en la Caja dejaron de ingresarse en poder del siguiente Depositario Don Patricio Fuentes, obró dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que á la Autoridad judicial competa facultad para intervenir en esta clase de asuntos, cuyo conocimiento está reservado á la Administración por cuantas disposiciones se hallan vigentes, y en que por la índole del asunto no existía el menor detalle que no fuera materia meramente administrativa, y por consiguiente, cualquiera recurso que fuera de esta esfera pretendiese utilizar el reclamante, debía desestimarse por los Tribunales ordinarios hasta tanto no justifique haber recaído resolución definitiva que ponga término á la cuestión; citaba el Gobernador los artículos 157 al 165 de la ley Municipal, el 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y los Reales decretos de 18 de Julio, 25 de Septiembre y 8 de Octubre de 1889, 23 de Agosto de 1890 y los de 7 de Noviembre de 1884, además de los

artículos 8 y 9 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el requerimiento de inhibición se fundaba principalmente en que Don Joaquín Tuñas Blanco, antes de interponer su demanda contra la Corporación municipal de Outes, no apuró en la vía gubernativa todos los recursos que la legislación vigente concede, puesto que de la resolución dictada por el Gobierno civil pudo haber acudido en alzada ante el Ministro de la Gobernación, lo cual no hizo, dejando por el contrario transcurrir el término que para entablar el indicado recurso establece el art. 85 de la ley Provincial; que era doctrina aceptada y reconocida de muy antiguo en diferentes Reales disposiciones, entre ellas las de 19 de Abril de 1878 y 10 de Agosto de 1889, conformes virtualmente con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en su núm. 4.º, que la reclamación gubernativa previa á la judicial en asuntos de interés del Estado, es un trámite equivalente al acto conciliatorio, y por tanto, que la omisión de tal requisito no podía ser invocada como fundamento en la competencia de la Administración, con lo cual desaparecía la base del requerimiento; que era de tal modo inconcuso dicho principio, que la ley Municipal vigente, en sus artículos 170 y 172, establece de un modo terminante que la circunstancia de tener pendiente un recurso de alzada ante la Autoridad gubernativa no excluía el derecho que asistía á los interesados para interponer demandas contra los Ayuntamientos ante los Tribunales ordinarios, una vez que entre ambos medios no había incompatibilidad, y ambos podían ser utilizados simultáneamente, de lo cual se deducía con claridad que no era necesario, antes de acudir á los Tribunales contra las resoluciones de una Corporación municipal, el apurar los recursos administrativos, como se sostenía en el oficio inhibitorio, y finalmente, que aparte de los razonamientos consignados, era incuestionable que el litigio sometido al conocimiento de la Sala, era por su naturaleza esencial y exclusivamente civil, como que tenía por objeto determinar acerca de la capacidad jurídica de la mujer casada para contratar, acerca de la validez ó nulidad de un contrato de fianza y acerca de la eficacia, de la fuerza y de los efectos de la aceptación de una herencia á beneficio de inventario, materias todas sometidas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios y sobre las cuales no podía conocer ni tenía atribuciones para decidir la Administración: Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en su requeri-

miento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento de deudores á la Hacienda pública, hecha extensiva á la Hacienda municipal, que dice: "Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. Joaquín Tuñas ante el Juzgado de primera instancia de Muros.

2.º Que no consta se haya apurado la vía gubernativa en el expediente administrativo seguido á consecuencia del descubierto líquido resultante á favor del Municipio de Outes, á que se refiere la susdicha demanda.

3.º Que únicamente si se acredita hallarse terminada dicha vía gubernativa, es cuando en los expedientes de procedimiento de apremio, y con arreglo á lo dispuesto en la disposición legal citada, pueden, en su caso, admitir demandas los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### 4.ª SECCIÓN.

*Convocatoria á oposiciones especiales para la isla de Cuba en plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.*

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de

Sanidad militar con destino al Ejército de la isla de Cuba, disfrutando el sueldo de Médicos primeros de Ultramar, con la obligación de servir seis años en dicha Antilla.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Marzo inclusive.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de cuarenta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de cuarenta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores, Licenciados en Medicina y Cirujía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Ma-

drid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fue-

ra de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado también en la *Gaceta*.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 15 de Marzo próximo á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 17 de Enero de 1896.—  
El General Jefe de la Sección, Martínez.

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, riqueza urbana, minas, carruajes de lujo y alcoholes, del tercer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días, mes y pueblos que á continuación se detallan:

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
<i>Primera zona.</i>		
D. Carlos Polanco. Jacinto Gutiérrez. Manuel de los Ríos. Lino González.	Palencia.	1.º al 29 Febrero.
	Ampudia.	3, 4 y 5.
	Autilla del Pino.	20 y 21.
	Pedraza de Campos.	10 y 11.
	Revilla de Campos.	12.
	Villamartín de Campos.	13 y 14.
	Santa Cecilia del Alcor.	19.
	Torremormojón.	6 y 7.
Valoria del Alcor.	1 y 2.	
<i>Segunda zona.</i>		
D. Pedro Antonio Fernández. Antonio Fernández. Jacinto de los Cobos. Máximo Sainz.	Baños de Cerrato.	19 de Febrero.
	Becerril de Campos.	9, 10, 11 y 12.
	Dueñas.	22, 23, 24, 25 y 26.
	Fuentes de Valdepero.	15 y 17.
	Grijota.	4 y 5.
	Husillos.	14.
	Magaz.	6.
	Manquillos.	20.
	Monzón.	27.
	Perales.	21.
	Villalobón.	13.
Villamuriel.	1 y 3.	
Villaumbrales.	7 y 8.	
<i>Tercera zona.</i>		
D. Leonardo Camino. Antoliano Camino. Julian Prieto.	Abarca.	6 de Febrero.
	Autilla de Campos.	7 y 8.
	Baquerín de Campos.	1 y 2.
	Boada de Campos.	3.
	Boadilla de Rioseco.	7 y 8.
	Capillas.	3.
	Castromocho.	1 y 2.
	Frechilla.	9 y 10.
	Fuentes de Nava.	4, 5 y 6.
	Guaza.	11.
	Mazariegos.	4 y 5.
	Mazuecos.	11.
	Villalumbroso.	9.
	Villatoquite.	10.

### Cuarta zona.

D. Florencio Alonso. Zósimo Alonso.	Abastas.	6 de Febrero.
	Añoza.	6.
	Calzadilla.	13.
	Cardeñosa.	5.
	Cervatos de la Cueva.	10 y 11.
	Cisneros.	7, 8 y 9.
	Ledigos.	3.
	Moratinos.	1.
	Población de Arroyo.	1.
	Pozo de Urama.	4.
	Pozuelos del Rey.	2.
	San Román de la Cuba.	3.
	Terradillos.	4.
	Villacidaler.	8.
Villada.	9 y 10.	
Villalcoén.	12.	
Villanueva del Rebollar.	5.	
Villalga.	7.	

### Quinta zona.

D. Vicente Valverde.	Belmonte de Campos.	1 de Febrero.
	Castil de Vela.	5.
	Meneses.	6 y 7.
	Villarramiel.	3 y 4.
	Villerrías.	8.

### Sexta zona.

D. Francisco Martínez. Mariano Martínez.	Astudillo.	10, 11 y 12 Febrero
	Cordovilla la Real.	17.
	Itero de la Vega.	6.
	Lantadilla.	4 y 5.
	Melgar de Yuso.	7 y 8.
	Torquemada.	25, 26 y 27.
	Valbuena de Pisuegra.	15.
	Villalaco.	13.
	Villamediana.	18 y 19.
	Villodre.	3.
Villodrigo.	20.	

### Séptima zona.

D. José Rodríguez. Pedro Mediavilla.	Amayuelas de Arriba.	4 de Febrero.
	Amayuelas de Abajo.	3.
	Amusco.	1, 2 y 3.
	Boadilla del Camino.	6 y 7.
	Palacios del Alcor.	5.
	Piña de Campos.	5 y 6.
	Santoyo.	8 y 9.
	Rivas.	4.
	Támara.	1.
	Valdeolmillos.	10.
	Valdespina.	12.
	Villagimena.	11.

### Octava zona.

D. Francisco Diezhandino. Ambrosio Diezhandino. Angel Martínez.	Castrillo de Don Juan.	1 y 2 de Febrero.
	Hérmedes.	3 y 4.
	Cevico Navero.	5 y 6.
	Villaconancio.	7.
	Vertabillo.	8 y 9.
	Alba de Cerrato.	10.
	Cevico de la Torre.	11, 12 y 13.
	Cubillas de Cerrato.	16 y 17.
	Población de Cerrato.	18.
	Valle de Cerrato.	21 y 22.
	Castrillo de Onielo.	25 y 26.
	Soto de Cerrato.	2.
	Hontoria de Cerrato.	3 y 4.
	Tariego.	5 y 6.
	Reinoso.	7.
	Villaviudas.	8 y 9.
	Baltanás.	10, 11 y 12.
	Hornillos.	13.
	Antigüedad.	6 y 7.
	Cobos de Cerrato.	3.
Espinosa de Cerrato.	4 y 5.	
Herrera de Valdecañas.	8 y 9.	
Palenzuela.	12, 13 y 14.	
Quintana del Puente.	1.	
Tabanera de Cerrato.	11.	
Valdecañas.	10.	
Villahán de Palenzuela.	16 y 17.	

### Novena zona.

D. Mariano Santa María. Froilán Ramos. Luciano Gómez. Alberto Gómez.	Aguilar de Campoo.	9 de Febrero.
	Alar del Rey.	12 y 13.
	Becerril del Carpio.	11.
	Barrio de San Pedro.	1.
	Cozuelos de Ojeda.	2.
	Lavid de Ojeda.	5.
Micieces de Ojeda.	15.	
Olmos de Ojeda.	4.	

D. Mariano Santa María. Froilán Ramos. Luciano Gómez. Alberto Gómez.	Payo. . . . .	14 de Febrero.
	Perazancas. . . . .	2.
	Pomar. . . . .	8.
	Prádanos de Ojeda. . . . .	17 y 18.
	Santibáñez de Ecla. . . . .	8.
	Valdegama. . . . .	7.
	Vega de Bur. . . . .	3.
	Villabermudo. . . . .	6.
	Valoria de Aguilar. . . . .	10.
	Verzosilla. . . . .	9.
Villanueva de Henares. . . . .	5.	

*Décima zona.*

D. Dionisio de la Hera. Eusebio Tijero. Higinio Allende.	Alba de los Cardaños. . . . .	9 de Febrero.
	Arbejal. . . . .	2.
	Barruelo. . . . .	14 y 15.
	Brañosera. . . . .	14.
	Celada de Robledo. . . . .	8.
	Cervera. . . . .	19 y 20.
	Camporredondo. . . . .	8.
	Castrejón. . . . .	21 y 22.
	Dehesa de Montejo. . . . .	4.
	Herrerueta. . . . .	7.
	Ligüérezana. . . . .	5 y 6.
	Lores. . . . .	10.
	Mudá. . . . .	12.
	Matamorisca. . . . .	17.
	Nestar. . . . .	16.
	Otero de Guardo. . . . .	7.
	Polentinos. . . . .	22.
	Quintanaluengos. . . . .	3.
	Redondo. . . . .	9.
	Resoba. . . . .	23.
	Rebanal de las Llantas. . . . .	11.
	Respenda. . . . .	13, 14 y 15.
	San Cebrían de Mudá. . . . .	12.
	San Martín de los Herreros. . . . .	21.
	Salinas de Pisuega. . . . .	18.
S. Salvador de Cantamuga. . . . .	11.	
Santibáñez de Resoba. . . . .	21.	
Triollo. . . . .	10.	
Vañes. . . . .	24.	
Valle de Santullán. . . . .	13.	
Vergaño. . . . .	1.	

*Undécima zona.*

D. Antonino Aparicio. Diodoro Saldaña. Eusebio Losada.	Arconada. . . . .	6 de Febrero.
	Población de Campos. . . . .	4 y 5.
	Revenga. . . . .	1 y 2.
	Villarmentero. . . . .	6.
	Villovieco. . . . .	7.
	Bastillo del Páramo. . . . .	3.
	Calzada de los Molinos. . . . .	3.
	Riveros de la Cueva. . . . .	16.
	Torre de los Molinos. . . . .	7.
	Lomas. . . . .	3.
	San Cebrían de Campos. . . . .	1 y 2.
	Villamuera de la Cueva. . . . .	17.
	Villalcázar. . . . .	4 y 5.
	Villoldo. . . . .	7 y 8.
Paredes de Nava. . . . .	9, 10, 11 y 12.	

*Duodécima zona.*

D. Marcelino Hervás.	San Llorente de la Vega. . . . .	4 de Febrero.
	Villaherreros. . . . .	9 y 10.
	Osorno. . . . .	1 y 2.
	Frómista. . . . .	11, 12 y 13.
	Fuente andrino. . . . .	3.
	Las Cabañas. . . . .	1.
	Marcilla. . . . .	8.
	Requena de Campos. . . . .	4.
	Santillana de Campos. . . . .	5 y 6.
	Osornillo. . . . .	3.
Abia de las Torres. . . . .	7.	
Villadiezma. . . . .	7.	

*Décimatercera zona.*

D. Eliodoro Antón. Balbino Aguado. Gabriel Gallego.	Santervás de la Vega. . . . .	1 de Febrero.
	Villarrabé. . . . .	1.
	Bustillo de la Vega. . . . .	1.
	Poza de la Vega. . . . .	2.
	Villaluenga. . . . .	2.
	Pedrosa de la Vega. . . . .	2.
	Villota del Páramo. . . . .	3.
	Villafruel. . . . .	3.
	Itero Seco. . . . .	3.
	Villabasta. . . . .	4.
	Villaelles. . . . .	4.
	Castrillo de Villavega. . . . .	4 y 5.
	Olea. . . . .	5.
Sotobañado. . . . .	5.	
Villameriel. . . . .	6.	
Bárcena de Campos. . . . .	6.	

D. Eliodoro Antón. Balbino Aguado. Gabriel Gallego.	Villasarracino. . . . .	6 y 7 de Febrero.
	Villasila y Villamalendro. . . . .	7.
	Villanuño. . . . .	7.
	Ayuela. . . . .	8.
	Tabanera de Valdavia. . . . .	8.
	Bahillo. . . . .	8.
	Villanueva de Abajo. . . . .	9.
	Congosto. . . . .	9.
	Renedo de la Vega. . . . .	9.
	La Puebla de Valdavia. . . . .	10.
	Buenavista. . . . .	10.
	Saldaña. . . . .	10, 11 y 12.
	Valderrábano. . . . .	11.
	Membrillar. . . . .	11.
	Villota del Duque. . . . .	12.
	Vega de Doña Olimpa. . . . .	12.
	Arenillas de San Pelayo. . . . .	14.
	Villamoronta. . . . .	14.
	Renedo de Valdavia. . . . .	15.
	Villaturde. . . . .	15.
	Nogal. . . . .	16.
	Villamorco. . . . .	17.
	Velilla de Guardo. . . . .	17.
	Guardo. . . . .	17 y 18.
	La Serna. . . . .	18.
	Mantinos. . . . .	19.
	Villalba de Guardo. . . . .	19.
	Robladillo. . . . .	19.
	Fresno del Río. . . . .	20.
	Pino del Río. . . . .	20.
	Villasabariego. . . . .	20.
	Gozón. . . . .	21.
	Quintanilla de Onsoña. . . . .	21.
	San Mamés de Campos. . . . .	21.
	Carrión de los Condes. . . . .	22, 23 y 24.

*Décimacuarta zona.*

D. Manuel Rebollo.	Báscones de Ojeda. . . . .	10 de Febrero.
	Calahorra de Boedo. . . . .	7.
	Dehesa de Romanos. . . . .	13.
	Espinosa de Villagonzalo. . . . .	1 y 2.
	Herrera de Pisuega. . . . .	17, 18 y 19.
	Collazos de Boedo. . . . .	12.
	Olmos de Pisuega. . . . .	8.
	Páramo de Boedo. . . . .	6.
	Revilla de Collazos. . . . .	11.
	San Cristóbal de Boedo. . . . .	5.
	Santa Cruz de Boedo. . . . .	4.
	Ventosa de Pisuega. . . . .	9.
	Villaprovedo. . . . .	3.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes.  
Palencia 25 de Enero de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Victor Jalvo.

**COMISARIA DE GUERRA  
DE PALENCIA.**

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo y cebada para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, número 26, el día 11 del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría del servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo

árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 28 de Enero de 1896.—  
Joaquín Salado.

**Ayuntamiento constitucional  
de Revilla de Collazos.**

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año económico de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por cualquier concepto presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de alta ó baja en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando los documentos traslativos de dominio en los que se acredite el pago de los derechos reales.

Revilla de Collazos 25 de Enero de 1896.—El Alcalde, Guillermo Alonso.